INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

335/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

28 de enero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de marzo de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"… ha encontrado inconsistencias en la información, información parcial…" (Sic)	El sujeto obligado realizó actos positivos.	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **335/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de marzo del año 2020 dos mil veinte. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 335/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 07 siete de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información en las instalaciones de este Instituto.

Analizada la solicitud, se determinó que este Instituto era incompetente para resolver la misma, y se estimó que lo solicitado se encontraba en la esfera de atribuciones de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y los 125 municipios, por lo que se derivó la competencia mediante acuerdo de fecha 10 diez de enero del mismo año.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 28 veintiocho de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, mismo que se tuvo por recibido oficialmente el día 29 veintinueve del mismo mes y año.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **335/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Prevención. El día 30 treinta de enero del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Analizados los documentos referidos, resultó evidente que la parte recurrente omitió anexar copia de la solicitud de información, y la respuesta que se encuentra impugnando, siendo requisitos indispensables para la admisión del presente recurso.

Por lo anterior, se **requirió** a la parte recurrente para que dentro de **05 cinco días** hábiles, exhibiera los documentos solicitados, apercibido de que en caso de no dar cumplimiento, se desecharía el presente trámite.

5. Da cumplimiento a prevención, se admite, **audiencia de conciliación y requiere informe.** Mediante acuerdo de fecha 12 doce de febrero del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó escrito ante la Oficialía de partes de este Instituto con el cual dio cumplimiento a la prevención. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma en dicho acuerdo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/334/2020, el día 14 catorce de febrero del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. Por medio de acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 04 cuatro de marzo del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la

materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado	22/enero/2020
Surte efectos	23/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/enero/2020
Concluye término para interposición:	14/febrero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28/enero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *…*
> *IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*
>
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos como se evidencia a continuación.

La solicitud de información consistía en:

> *"…1.- ¿Cuántas personas tiene registradas su H. Ayuntamiento como trabajadores y/o servidores Públicos ya sean de confianza, basificadas, supernumerarios, por contrato de prestación de servicios u otra determinada, en general toda persona que recibe una remuneración económica de ese municipio?*
>
> *2.- ¿Cuántas de estas personas tienen basificados o con numero de plaza?*
>
> *3.- ¿Cuántas personas son supernumerarios y/o están por contratos eventuales?*
>
> *4.- ¿Cuántas de estas personas se encuentran dados de alta al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco?*
>
> *5.- Explique cuál es la causa, en donde funde y motive del porque existen personas trabajadoras en su municipio que no están incorporadas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.*
>
> *6.- Explique si en la nómina de su municipio existen personas trabajadoras que no es al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, cual es la causa en donde funde y motive del porqué, si es el caso.*
>
> *7.- ¿Cuál es la edad promedio de quienes realizan funciones de seguridad pública, protección civil y bomberos en su municipio?*
>
> *8.- ¿Cuál es la jornada de trabajo de quienes realizan funciones de seguridad pública, protección civil y bomberos en su municipio?*
>
> *9.- ¿Qué tipo de seguridad social tienen las personas quienes realizan funciones de seguridad pública, protección civil y bomberos en su municipio?*
>
> *10.- ¿Cuál es la cantidad económica en lo individual, destinada al seguro de vida a cada persona quien realiza funciones de seguridad pública, protección civil y bomberos en su municipio?*
>
> *11.- Proporcione copia del convenio, de existir acuerdo con alguna empresa o quienes están legitimados para realizar el pago del seguro de vida en caso de fallecimiento de una persona que realiza funciones de seguridad pública, bombero o de protección civil.*
>
> *12.- Solicito que informe cual es el sueldo inicial, intermedio y más alto de las personas que trabajan en seguridad pública, protección civil y bomberos.*
>
> *13.- Solicito que informe cual es nivel académicos de las personas que trabajan en seguridad pública, protección civil y bomberos, cuántos de ellos con secundaria, cuántos de ellos con preparatoria o bachillerato, cuántos de ellos con licenciatura, cuántos de ellos con maestría, cuántos de ellos con doctorado.*
>
> *14.- Solicito que informe si quienes se han preparado académicamente son considerados para formar la estructura de mando es su respectiva comisaria, protección civil y bomberos.*
>
> *15.- Solicito que informe si las personas que trabajan en seguridad pública, protección civil o bomberos se les reconoce con incentivos por su profesionalización académica, o alto desempeño laboral o por establecer programas, proyectos de mejoras que beneficien a la sociedad, y en qué consisten estos incentivos…" (Sic)*

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dictó respuesta en sentido AFIRMATIVO, mencionando lo señalado por parte del Encargado de Hacienda Pública, del área de Seguridad Pública y de la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

Así, la parte recurrente se inconformó señalando que *se encontraban inconsistencias en la información e información parcial.*

Por lo que en el informe de ley, el sujeto obligado agregó una nueva respuesta mejor explicada por la Encargada de Hacienda, además adjuntó las respuestas de la Dirección de Seguridad Pública y de la Dirección de Protección Civil y Bomberos donde se pronunciaron de manera específica y completa sobre cada punto peticionado por la parte recurrente.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información remitida satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que ya se resolvió la totalidad de su solicitud.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 335/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE MARZO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------
MRM/**XGRJ**